

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAIME CUNDINAMARCA**

Paime Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: **25 518 40 89 001 2023 - 00014**

Demandante: **LUIS ENRIQUE SOLANO PARRA**

Demandados: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSALÍA MURCIA VIUDA DE SOLANO, ASÍ COMO LAS DEMÁS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO A INTERVENIR.**

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Revisada la subsanación presentada por el abogado de la activa, sería del caso emitir el pronunciamiento correspondiente a su admisión o rechazo de la demanda, sino fuera porque revisado el libelo se advierte que el titular de esta sede judicial, para el momento en que se calificó la demanda, omitió tener en cuenta los aspectos que continuación se señalan, los cuales, imperativa y necesariamente conducen a una nueva inadmisión.

Así pues, y de conformidad con los postulados del artículo 90 del Código General del Proceso, el togado actor deberá subsanar los siguientes aspectos:

1. Se observa que la certificación especial y el certificado de tradición No. 170-32655, que la acompaña datan del 23 y 22 de marzo de 2023, respectivamente, mucho más de un mes, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, lo que quiere decir que **no están vigentes**. Apórtense aquellos, con una expedición no mayor a un mes¹. Lo anterior, a fin de establecer la actual y real situación jurídica del predio. (Numeral 5 del artículo 375 del Estatuto Procedimental).
2. Sírvase dar **estricto** cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 83 ibídem, indicando **los colindantes actuales** de los predios objeto de la demanda.
3. Acredítese con el documento idóneo la manifestación expuesta en el hecho número 4, es decir, el fallecimiento de Benigno Solano Murcia.
4. El escrito de subsanación, integrado a la demanda, en un solo texto, deberá ser presentado en físico o como mensaje de datos en formato PDF, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 103 del Código General del Proceso, en armonía con el Acuerdo PCSJA22-11930 de 25 febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL

¹ Conforme a la parte final del inciso segundo numeral 1° del artículo 468 del C.G.P., "(...) El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. (...)", norma que se aplica por analogía, ya que la vigencia legal del certificado, es de un día, según el artículo según el artículo 72 de la ley 1579 de 2012. Lo que implica la posibilidad de violar el derecho de defensa, respecto de posibles titulares de derechos reales de dominio, que dejen de ser demandados.

El auto anterior se notifica por estado electrónico No. **018** del **19 de mayo de 2023**.

La secretaria